JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **CARLOS JOSÉ CRUZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.502.067, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, por otros conceptos y se condene en costas y gastos del proceso.

El (28) de Marzo de (2022), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (28) de Marzo de (2022), el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes o ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor CARLOS JOSÉ CRUZ RUEDA en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por Novación de las obligaciones; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, desglosar los pagarés y hacer entrega de los mismos a la parte demandada; desglosar las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante; no condenando en costas; e igualmente indica que renuncia al término de ejecutoria favorable. Igualmente, el apoderado general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho el señor apoderado judicial de la entidad accionante en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 1625 del Código Civil en cuanto a los modos de Extinguirse las obligaciones establece que:" Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: ...2) Por la novación".

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1687 C.C.).

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros.

Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 1625, 1687 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por Novación y pago de las obligaciones y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor CARLOS JOSÉ CRUZ RUEDA; ordenándose el desglose de los títulos valores (pagarés) y la entrega a favor de la parte demandada, en cuanto al desglose de las garantías para ser entregadas ala parte demandante, el juzgado se abstiene al no obrar en el proceso ninguna Hipoteca, prenda u otros; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por Novación y pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular instaurado mediante apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra del señor **CARLOS JOSÉ CRUZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.502.067 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregaran con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez